

AUTO INTERLOCUTORIO N° **1188**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Estudiado el presente trámite por violencia intrafamiliar remitido por parte de la Comisaria de Familia de esta ciudad, suscitado entre los señores LUIS CARLOS CARMONA y su hijo YEISON EMIDIO CARMONA LOPEZ; observa el Despacho que el mismo ha sido remitido con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el denunciado YEISON EMIDIO CARMONA LOPEZ, en contra de la resolución No. 120-2022 del 21 de septiembre de 2022.

Sin embargo, y analizado el caso en concreto, encuentra el Despacho que no es procedente dar trámite al recurso; como quiera que:

Se tiene que lo recurrido por el señor YEISON EMIDIO CARMONA LOPEZ es lo referente a la cuota provisional de alimentos fijada a su cargo y a favor de su progenitor; pues textualmente se indicó que *“no estar de acuerdo en la cuota interpuesta porque tengo la mujer, el hijo, no tengo trabajo fijo, soy discapacitado, si no me sale trabajo con como, no me pagan bien y con lo que gano suplo mis obligaciones y las de mi familia no puedo darle cuota a ese señor por eso y yo nunca lo e agredido ni físicamente ni verbal ni psicológicamente, de ser así que me muestre pruebas.”* Y conforme lo expuesto anteriormente, el recurso presentado no fue en contra de la decisión de la medida de protección, si no que por el contrario versa exclusivamente sobre el tópico de la cuota provisional de alimentos fijada y por lo tanto no es procedente estudiarse el respectivo recurso por parte de este Despacho.

Pues caso contrario sería, si se hubiese realizado el trámite previsto para la respectiva fijación de cuota alimentaria, y caso en el cual que no hubiesen llegado a un acuerdo, se remite al Juez de Familia para iniciar el respectivo proceso; pero se reitera, en el presente asunto se dio fue el trámite de la ley 294 de 1996, por cuanto se inició como un trámite por violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el artículo 9° de la Ley 1850 del 2017, establece la obligación de los Comisarios de Familia de fijar la cuota provisional de alimentos a favor de las personas adultas mayores; pero ha de tenerse en cuenta que, cumplido con dicho procedimiento, lo pertinente es remitir el expediente a la Defensoría de Familia, para que presente en nombre de la persona mayor la demanda de alimentos ante el juez competente:

“ARTÍCULO 9o. Adiciónase un artículo 34A a la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos.

Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.” (negrilla del juzgado)

Por todo lo hasta aquí expuesto, se devolverá el presente trámite a la Comisaria de Familia – Casa de Justicia – de esta ciudad, para lo de su competencia y proceda a remitir como corresponde el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) DEVOLVER el presente asunto a la Comisaria de Familia – Casa de Justicia – de esta ciudad, por lo expuesto ut – supra.

2º) NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión.

2022-00016-01

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADOS ELECTRONICOS No. 179
HOY 12 de Octubre de 2022 A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

JG

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134e398937f42ea91e43518e59633fef729f5425ee7674127e21c0f0cc7ec021**
Documento generado en 11/10/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>